



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Fecha de clasificación: 18/09/2018.
Unidad administrativa: Delegación
Baja California de la PROFEPA.
Reservada: Si 1 - 17.
Periodo de reserva: 3 años.
Fundamento legal: Artículo 110
Fracciones VI y XI de la LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Páginas 1 - 17.
Fundamento legal: Artículos 113
Fracciones I, III y 117 de la LFTAIP.
Rúbrica del titular de la unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

En el municipio de Mexicali, estado de Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 7º párrafo primero, fracciones VII, XXII, XXIII y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 3º y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la empresa [REDACTED], como presunto infractor en materia ambiental de prevención y control de contaminación a la atmósfera, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución administrativa:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección ordinaria a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como objeto la misma, verificar física y documentalmente que el lugar sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la "Cédula de Operación Anual (C.O.A.)", operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, los inspectores federales practicaron visita de inspección ordinaria a la empresa [REDACTED] levantando para tal efecto, el acta de

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete**, en la cual se circunstanciaron presuntos hechos de infracción a la legislación ambiental en materia de **prevención y control de contaminación de la atmósfera**, mismos que en síntesis serán reproducidos en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció en alcance** el [REDACTED] en su carácter de **inspeccionado**, mediante escrito recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **dos de marzo del año dos mil diecisiete**, por medio del cual presentó **medios probatorios** y formuló **observaciones** relacionadas con los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete**.

CUARTO.- Que con fecha **ocho de mayo del año dos mil dieciocho**, se notificó a la empresa [REDACTED] acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/150/2018.MXL, de fecha **diez de abril del año dos mil dieciocho**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, bajo el expediente administrativo número PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete**.

QUINTO.- Que conforme al acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/150/2018.MXL, de fecha **diez de abril del año dos mil dieciocho**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 párrafo primero, 167 párrafo primero, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XLIX, 68 párrafo quinto, fracciones XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **veintiséis de noviembre del año dos mil doce**, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **treinta y uno de octubre del año dos mil catorce**; considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente los recursos naturales y sus componentes, por lo que siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fue por lo que se ordenó la adopción inmediata de las siguientes **medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación**, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

"PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, la empresa [REDACTED] **deberá acreditar fehacientemente que cuenta con sistemas operativos de captación-conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones de vapores y partículas sólidas a la atmósfera, lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 párrafo primero, fracción II, 111 párrafo primero, fracción XIII, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10º, 11 párrafo primero, fracción II, inciso b), 13 párrafo primero, fracción II, 17 párrafo primero, fracciones I, IX, 17 BIS párrafo primero, inciso B), fracción XXV, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, la empresa [REDACTED] **deberá acreditar fehacientemente el contar con equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 párrafo primero, fracción II, 111 párrafo primero, fracciones VI, XIII, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10º, 11 párrafo primero, fracción II, inciso b); 13 párrafo primero, fracción II, 16 párrafo primero, 17 párrafo primero, fracciones I, IX, 17 BIS párrafo primero, inciso B), fracción XXV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

TERCERA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, la empresa [REDACTED] **deberá acreditar el contar con "Bitácoras de**

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control", con la información mínima siguiente:

"Su nombre y marca. En los registros diarios se anotarán la fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones".

Lo anterior, **en un plazo no mayor de diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 párrafo primero, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10º, 11 párrafo primero, fracción II, inciso b), 13 párrafo primero, fracción II, 17 párrafo primero, fracciones VI, IX y 17 BIS párrafo primero, inciso B), fracción XXV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

CUARTA MEDIDA CORRECTIVA: Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, la empresa [REDACTED] deberá acreditar la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; lo anterior, **en un plazo no mayor de diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 párrafo primero, 111 párrafo primero, fracción VI, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10º, 11 párrafo primero, fracción II, inciso b), 13 párrafo primero, fracción II, 16 párrafo primero, 17 párrafo primero, fracciones I, IV, IX, 17 BIS párrafo primero, inciso B), fracción XXV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera."

SEXTO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compareció el [REDACTED] en su carácter de **inspeccionado**, mediante escrito recibido en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, presentando **medios probatorios** y formulando **observaciones** en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete y el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/150/2018.MXL, de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho.

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

SÉPTIMO.- Que mediante orden de inspección (**verificación**) número PFPA/9.2/2C.27.1/113-18/MXL, de fecha **siete de junio del año dos mil dieciocho**, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la empresa **[REDACTED] GAMALIEL ARIAS VEGA**, en el domicilio ubicado en **[REDACTED] Número 338, colonia [REDACTED] C.P. 21384, municipio de Mexicali, Estado de Baja California**, dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como objeto la misma, **verificar física y documental**mente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con las medidas de urgente aplicación y/o correctivas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/150/2018.MXL, de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, notificada el día ocho de mayo del año dos mil dieciocho.

OCTAVO.- En ejecución a la orden de inspección (**verificación**) número PFPA/9.2/2C.27.1/113-18/MXL, de fecha **siete de junio del año dos mil dieciocho**, se practicó visita de inspección **ordinaria** a la empresa **[REDACTED] GAMALIEL ARIAS VEGA**, levantando para tal efecto, el **acta de inspección** número PFPA/9.2/2C.27.1/113-18/MXL, de fecha **ocho de junio del año dos mil dieciocho**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos relacionados con las **medidas correctivas** ordenadas.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/333/2018.MXL, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho**, se acordó la **comparecencia** de la empresa **[REDACTED]**, misma donde presentó **medios probatorios** y expuso lo que a su derecho e intereses convino, teniéndose por **admitidos** al haberse ofrecido en tiempo, forma y por tener relación directa con el fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que serán valorados al momento de dictar la presente resolución administrativa.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "**RESULTANDOS**" citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDOS

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: **LA MINADORA MEXICALTECO CAMARTE SA DE CV**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XLIX, 46 párrafo primero fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiseis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece, 1º, 4º, 5º, 6º y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 3º, 57 párrafo primero, fracción I, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete** y conforme a la calificación de la misma, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/150/2018.MXL, de fecha **diez de abril del año dos mil dieciocho**, se desprendió la valoración de infracciones y pruebas siguiente:

"INFRACCIÓN PRIMERA.- La empresa **LA MINADORA MEXICALTECO CAMARTE SA DE CV** no acreditó contar con sistemas en estado operativo de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones de vapores y partículas sólidas a la atmósfera, como fuente fija de jurisdicción federal; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en el "Término 2. Tercer párrafo. Condicionante 4" de su "Autorización Licencia Ambiental Única No. **14112/2017**", de fecha **14 de febrero de 2017**, además de los artículos 110 párrafo primero, fracción II, 111 párrafo primero, fracción XIII, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10º, 11 párrafo primero, fracción II, inciso b), 13 párrafo primero, fracción II, 17 párrafo primero, fracciones I, IX, 17 BIS párrafo primero, inciso B), fracción XXV, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: **INDUSTRIALIZADORA MEXICALI O CAMALIEL ARIAS VEGA**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- La empresa **INDUSTRIALIZADORA MEXICALI O CAMALIEL ARIAS VEGA**, no acreditó contar con equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles, como fuente fija de jurisdicción federal; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en el "Término 2. Tercer párrafo. Condicionante 4" de su "Autorización Licencia Ambiental Única No. **111-02-0005-2008**" de fecha **quince de septiembre del año dos mil ocho**, además de los artículos 110 párrafo primero, fracción II, 111 párrafo primero, fracciones VI, XIII, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10º, 11 párrafo primero, fracción II, inciso b), 13 párrafo primero, fracción II, 16 párrafo primero, 17 párrafo primero, fracciones I, IX, 17 BIS párrafo primero, inciso B), fracción XXV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

INFRACCIÓN TERCERA.- La empresa **INDUSTRIALIZADORA MEXICALI O CAMALIEL ARIAS VEGA**, no acreditó contar con "Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control", como fuente fija de jurisdicción federal; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en el "Término 2. Tercer párrafo. Condicionante 6" de su "Autorización Licencia Ambiental Única No. **111-02-0005-2008**" de fecha **quince de septiembre del año dos mil ocho**, además de los artículos 110 párrafo primero, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10º, 11 párrafo primero, fracción II, inciso b), 13 párrafo primero, fracción II, 17 párrafo primero, fracciones VI, IX y 17 BIS párrafo primero, inciso B), fracción XXV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

INFRACCIÓN CUARTA.- La empresa **INDUSTRIALIZADORA MEXICALI O CAMALIEL ARIAS VEGA**, no acreditó haber dado aviso inmediato a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de las fallas en los siguientes equipos de control:

Área de lijado-pulido.- Cuenta con un equipo instalado consistente en un colector de polvos tipo ciclón (no se encontraba operando).

Área de galvanoplastia.- Cuenta con un equipo de control consistente en un lavador de gases (no se encontraba operando).

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en el "Término 2. Tercer párrafo. Condicionante 18" de su "Autorización Licencia Ambiental Única No. **111-02-0005-2008**", de fecha **quince de septiembre del año dos mil ocho**, además de los artículos 110 párrafo primero, fracción II, 111 párrafo primero, fracción XIII, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10º, 11 párrafo primero, fracción II, inciso b), 13 párrafo primero, fracción II, 16 párrafo primero, 17 párrafo primero, fracciones VIII, IX, 17 BIS

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

INFRACCIÓN QUINTA.- La empresa **INDUSTRIA MEXICANA DE CEMENTO Y CEMENTOS ARIAS S. DE C.V.** no acreditó la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como fuente fija de jurisdicción federal; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en el "Término 2. Tercer párrafo. Condicionantes 3-5-6-18" de su "Autorización Licencia Ambiental Única No. **15010000200**", de fecha **quince de septiembre del año dos mil ochenta y seis**; además de los artículos 110 párrafo primero, 111 párrafo primero, fracción VI, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10°, 11 párrafo primero, fracción II, inciso b), 13 párrafo primero, fracción II, 16 párrafo primero, 17 párrafo primero, fracciones I, IV, IX, 17 BIS párrafo primero, inciso B), fracción XXV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por recibido el escrito presentado en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **dos de marzo del año dos mil diecisiete**, suscrito por el señor **[REDACTED]** en su carácter de **inspeccionado** propietario, compareciendo en alcance al acta de inspección número **PFPA/9.2/2G-27.1/054-17/MXL**, levantada en fecha **veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete**, realizando las observaciones que a su derecho e intereses convienen, ofreciendo medios probatorios, los cuales se tienen por **admitidos** al estar reconocidos por la ley y tener relación con los hechos controvertidos, consistentes en:

A) DOCUMENTALES.- *Copia simple del "Oficio Número **D-750-68**" y el "Oficio No. **1957-000**" Autorización de Licencia Ambiental Única No. **1957-000-000**, de fecha **14 de septiembre del año dos mil ochenta**.

**Copia simple de la clave de inscripción en el "Registro Federal de Contribuyentes", a nombre del señor*

**Copia simple de la solicitud y sus anexos recibidos en fecha veintitrés de julio del año dos mil ocho, por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California, donde se tramita la licencia ambiental única.*

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Por lo que esta autoridad federal administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete**, las manifestaciones realizadas y los medios probatorios admitidos en el presente procedimiento administrativo, se procede al estudio, análisis y valoración de los mismos en su conjunto, concluyendo lo siguiente:

En efecto, al realizar el estudio de las manifestaciones y la documentación presentada por la empresa [REDACTED] se consideran subsistentes la totalidad de las infracciones, ya que no se desprenden de autos manifestaciones o medios probatorios que las puedan desvirtuar o subsanar.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para **dar o no valor probatorio** a las pruebas presentadas en **copia simple**:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página: 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO," establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, **se tiene por instaurado procedimiento administrativo** a la empresa [REDACTED] por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, de la cual se desprenden infracciones relacionadas al "cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual (C.O.A.), operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera", mismas que son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, infringiendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera."

III.- Que mediante escrito recibido en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció el [REDACTED]

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED], en su carácter de **inspeccionado**, presentando **medios probatorios** y haciendo **manifestaciones** en relación a las presuntas infracciones descritas en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete** y el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/150/2018.MXL, de fecha **diez de abril del año dos mil dieciocho**; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES: *Copia simple del diagrama de funcionamiento desglosado de un aparato mecánico denominado "Ciclón". *Copia simple **cotejada con su original**, de las "**Bitácoras de operación y mantenimiento de equipos de proceso y de control de emisiones**", en diez hojas, de los meses de **septiembre, octubre y diciembre del año dos mil dieciséis**.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera **desvirtuada la infracción primera y cumplida la primera medida correctiva**, ya que obra en autos lo señalado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección (**verificación**) número PFPA/9.2/2C.27.1/113-18/MXL, de fecha **ocho de junio del año dos mil dieciocho**, en la cual consta lo siguiente:

"RESULTADO DE LA VISITA: Se pudo observar durante el recorrido por las instalaciones de **[REDACTED]** que se encuentran instaladas tuberías de PVC de 4 pulgadas en las áreas de proceso en los tanques de cromado y niquelado, es mediante estas tuberías con perforaciones que cuenta con sistemas operativos de captación-conducción y ductos para canalizar sus emisiones de vapores. Cabe señalar que la empresa no se encontró en operación por lo que la persona que atiende la diligencia y se encuentra resguardando el lugar no proporcionó información sobre las características del extractor de gases, sin embargo se observa que las emisiones de gases se conducen por estos tubos a este aparato donde son captadas las emisiones de gases, en cuanto a la captación de partículas sólidas suspendidas (polvos) se cuenta con tubería de 8 pulgadas distribuidas en el área de pulido la cual conduce estas emisiones de partículas sólidas suspendidas a un colector de polvos de aproximadamente 18 pulgadas de diámetro en forma cónica que termina en una boca de diámetro de 7

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

pulgadas de diámetro para conducir los polvos a un colector de 200 litros de capacidad, cabe señalar que no se encuentra ningún equipo en operación, porque no hay actividad en la empresa al momento de la visita. Este equipo cuenta con un motor de 7 caballos de fuerza para la succión de polvos hacia el colector desde el área de pulido."

Se considera desvirtuada la infracción segunda y cumplida la segunda medida correctiva, ya que obra en autos lo señalado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/113-18/MXL, de fecha **ocho de junio del año dos mil dieciocho**, en la cual consta lo siguiente:

"RESULTADO DE LA VISITA: Se pudo observar durante el recorrido por las instalaciones de [REDACTED] se encuentran instaladas tanto el extractor de gases del cual solo se describe con una placa que dice CALIFORNIA TURBO INC. Este equipo se encuentra sellado, además se observa en el área de pulido se cuenta con tubería de 8 pulgadas distribuidas en el área de pulido la cual conduce estas emisiones de partículas sólidas suspendidas a un colector de polvos de aproximadamente 18 pulgadas de diámetro en forma cónica que termina en una boca de diámetro de 7 pulgadas de diámetro para conducir los polvos a un colector de 200 litros de capacidad, cabe señalar que no se encuentra ningún equipo en operación, porque no hay actividad en la empresa al momento de la visita. Este equipo cuenta con un motor de 7 caballos de fuerza para la succión de polvos hacia el colector desde el área de pulido, la persona que atiende la diligencia no cuenta con información al momento de la visita relativa a registros diarios donde se anoten la fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones."

Se considera desvirtuada la infracción tercera y cumplida la tercera medida correctiva, ya que obra en autos copia simple cotejada con su original, de las bitácoras de operación y mantenimiento de equipos de proceso y de control de emisiones, en diez hojas, de los meses de **septiembre, octubre y diciembre del año dos mil dieciséis**.

Se considera desvirtuada la infracción cuarta, tomando en cuenta las manifestaciones hechas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia, recibido en fecha **veintidós de mayo del año dos mil dieciocho**, en las cuales señala lo siguiente:

"(...) en cuanto a no haber notificado a la Semarnat sobre la falla o descompostura de los equipos de control en área de pulido y área de galvanoplastia, refiriéndose al ciclón y lavador de gases. Para esto aclaro que no ha habido falla o descompostura de tales equipos por lo que no ha sido necesario el realizar tal notificación a la Semarnat. Los equipos al momento de la visita no estaban operando porque el proceso ya no operaba. No

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSECCIONADO: ~~TELEFONADO MEXICANO DE CANTAS VEGA~~.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

existiendo emisiones extraordinarias o descontroladas generadas sin control ni durante la visita ni anteriormente, por no sufrir fallas o descomposturas los equipos de control. Ver los últimos registros de operación de estos equipos. (...)."

Asimismo, se corrobora lo anterior con lo antes señalado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/113-18/MXL, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho.

Se considera desvirtuada la infracción quinta y se deja sin efectos la cuarta medida correctiva, ya que obra en autos lo señalado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/113-18/MXL, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, en la cual consta lo siguiente:

"RESULTADO DE LA VISITA: Al momento de la visita quien atiende la diligencia no presenta la información relativa a la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, manifestando el inspeccionado nuevamente que la empresa no se encuentra en operación, cabe señalar que durante la visita se observaron los equipos de operación cubiertos con lonas y no se observa operación alguna."

Ahora bien, atendiendo al principio "*pro personae*", se consideran válidas las consideraciones hechas valer por la inspeccionada, mismas que se corroboran por lo manifestado por los inspectores federales, en el sentido de que no se observa operación alguna, lo que haría imposible solicitar la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, ya que al no encontrarse operando, no están siendo generadas.

CONCLUSIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por **desvirtuadas las presuntas infracciones**, y en vista de que no se desprende alguna otra conducta que pueda ser constitutiva de ser sancionada administrativamente por esta autoridad administrativa, **se ordena el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo**, solo por lo que hace a los actos derivados de la orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL, de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, por las razones expuestas en párrafos anteriores, ordenándose se agregue un tanto de la presente resolución administrativa, al expediente de la causa en que se actúa.

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

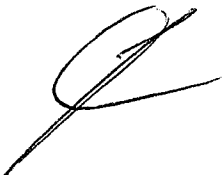
Conforme a lo anterior, se citan las siguientes tesis, mismas que sirven para reforzar lo argumentando en el apartado de evaluación de pruebas:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO," establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, si debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos,



Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: **MINABORA MEXICANA O CAMAULARIAS VEC**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, a la empresa **MINABORA MEXICANA O CAMAULARIAS VEC**, en los términos de los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V, 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **veintiséis de noviembre del año dos mil doce**, así como el **"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b); d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del **"Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **catorce de febrero del año dos mil trece**. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver y;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que de acuerdo a las constancias obran en el presente expediente administrativo, y toda vez que la empresa **MINABORA MEXICANA O CAMAULARIAS VEC** **desvirtuó las presuntas infracciones** encontradas al momento de levantarse el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL**, de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete**, y al no contar con irregularidades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, aplicables a la materia de **prevención y control de contaminación a la atmósfera**, esta autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina **declarar concluido** el presente procedimiento administrativo, iniciado con motivo de la orden de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/054-17/MXL**, de fecha **veinte de febrero del año dos mil diecisiete**, bajo el expediente administrativo número **PFFA/9.2/2C.27.1/042-2017**, por lo que se ordena se **archive el expediente administrativo respectivo**.

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- Se hace de conocimiento a la empresa [REDACTED] que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, **podrá realizar nueva visita de inspección o verificación**, según sea el caso, a la empresa antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3º párrafo primero, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º párrafo primero, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ubicada en **Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, en este municipio de Mexicali, estado de Baja California.**

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: **LA MINADORA MEXICALI O GAVIPELARIAS VEGA**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/042-2017.
OFICIO NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/068/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

SEXTO.- Se hace de conocimiento a la empresa **LA MINADORA MEXICALI O GAVIPELARIAS VEGA** que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para más información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: **MEXICALI** (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; **TIJUANA** (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167-Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, a la empresa **LA MINADORA MEXICALI O GAVIPELARIAS VEGA** mediante su autorizado, apoderado o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en **Calle Comercio Número 338, Colonia Nuevo Robledo, C.P. 21384, Municipio de Mexicali, estado de Baja California**.

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California. **CUMPLASE**



C.c.p. Expediente/Minutario.
IJGR/JALM/Grp.

Monto de multa: N/A.
Medidas correctivas: N/A.